

# Estatuto del Colegio de Notarios

## COLEGIO DE NOTARIOS

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en términos del artículo 87 fracción I de la Constitución Política del Estado y 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 86 de la Ley del Notariado del Estado y,

## RESULTANDO

Que el Colegio de Notarios del Estado con fecha 4 de diciembre de 1998, ha remitido al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, su estatuto reformado, que en términos de la Ley del Notariado del Estado regula las funciones del mismo, y

## CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 86 de la referida Ley del Notariado del Estado, es facultad del titular del Ejecutivo del Estado sancionar el estatuto del Colegio de Notarios del Estado, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

## ACUERDO

Primero. Se aprueba el Estatuto del Colegio de Notarios del Estado, de fecha 4 de diciembre de 1998.

Segundo. Dicho estatuto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este acuerdo en la Gaceta Oficial del estado.

Tercero. Se abroga el Estatuto de fecha 5 de julio de 1965.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en la Gaceta Oficial del estado.

Quinto. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Xalapa-Enríquez, Ver., a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. El gobernador del estado, licenciado Miguel Alemán Velazco.— Rúbrica. La secretaria general de Gobierno, licenciada Nohemí Quirasco Hernández.— Rúbrica.

## ESTATUTO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

### ORGANIZACIÓN

Artículo 1. El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, es una corporación de derecho público, con duración indefinida, formada por todos los notarios de la entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido en los términos establecidos por el artículo 86 de la Ley del Notariado en vigor.

Tendrá las funciones que se deriven de dicha ley, su estatuto y sus reglamentos.

Artículo 2. El Colegio de Notarios residirá en la capital del Estado o en el lugar que designe el Ejecutivo de la Entidad.

Artículo 3. El Colegio tiene capacidad para adquirir y administrar y disponer de los bienes destinados directa e inmediatamente a la satisfacción de sus fines.

Artículo 4. El Colegio será dirigido por nueve de sus miembros que desempeñarán los cargos de presidente, vice presidente, secretario, pro secretario, tesorero y pro tesorero, vocal académico, vocal de Proyectos Legislativos y vocal de Mutualidad y que en conjunto constituyen el Consejo Directivo.

En cada una de las demarcaciones notariales habrá un notario delegado, que será elegido por sus pares cada dos años, en reunión especial a la que convocará oportunamente el delegado en funciones.

Los delegados demarcacionales y el Consejo Directivo sesionarán cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del presidente o a solicitud de por lo menos tres delegados.

Los delegados demarcacionales no serán integrantes del Consejo directivo.

Artículo 5. La Asamblea General del Colegio será la autoridad máxima de la institución.

Artículo 6. Son atribuciones del Colegio de Notarios:

Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

Asesorar al propio Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial, cuando aquél lo solicitare.

Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, así como las reformas que estimare pertinentes a las leyes en vigor.

Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes

para el mejor desempeño de la función notarial.

Encauzar las actividades de los notarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Vigilar y procurar que los notarios cumplan debidamente su cometido.

Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o querellas por delitos oficiales atribuidos a los notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley.

Defender a los notarios ante las autoridades y ante particulares, cuando su actuación se ajuste a la ley.

Recopilar los datos referentes a las Notarías del estado para la formación de la historia del notariado veracruzano y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

Procurar el perfeccionamiento y dignificación de la función notarial.

Establecer y fomentar relaciones con los demás organismos similares.

Proponer los aranceles notariales.

Intervenir en los exámenes para extender las patentes de aspirantes y en los de oposición para el nombramiento de notarios, en los términos establecidos por la ley.

Proponer planes de estudio para la obtención del título de notario.

Derogada.

Artículo 7. El Colegio tomará a su servicio a los empleados que fueren necesarios y para ese efecto, el presidente les extenderá el nombramiento respectivo.

## PATRIMONIO

Artículo 8. El patrimonio del Colegio se integrará con:

Las cuotas ordinarias que deberá pagar anualmente cada notario, fijadas por la Asamblea General.

Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General para la consecución de un fin específico y que deberá pagar el notariado en la forma y términos del acuerdo respectivo.

Los bienes muebles e inmuebles que actualmente pertenecen al Colegio y los que llegue a adquirir en el futuro por cualquier título.

Los ingresos por los servicios que preste el Colegio en cumplimiento de sus fines; la tarifa será determinada anualmente por el Consejo Directivo y deberán

ser enterados previamente a su prestación, por los solicitantes.

Los productos que obtenga por el suministro de los materiales e insumos que provea al notariado; así como, por la organización de actividades académicas y gremiales.

El importe de las sanciones pecuniarias que se impongan a los notarios, por el incumplimiento de sus obligaciones colegiadas.

Las donaciones de cualquier clase de bienes, previo acuerdo de aceptación.

Cuando sean puras podrán ser aceptadas por el Consejo Directivo; cualquier otro caso se requiere la aprobación de la Asamblea General.

Con los demás ingresos que apruebe la Asamblea General.

El Colegio responderá de las obligaciones que contraiga legalmente frente a terceros, única y exclusivamente con su patrimonio.

Artículo 9. La Asamblea General determinará las cuotas que deben aportar los miembros del Colegio para la satisfacción de las necesidades de éste.

Artículo 10. Los valores dinerarios que reciba el Colegio deberán estar depositados cualquiera de las entidades que forman el sistema financiero mexicano; de ellos sólo podrá disponerse mediante la firma mancomunada del presidente y el tesorero o la de cualquiera de éstos con la de otro consejero que designen.

Artículo 11. Al finalizar cada ejercicio de los miembros directivos, presentarán a la Asamblea General el Corte de Caja referente al mismo periodo.

Artículo 12. Si del Corte de Caja a que se refiere el artículo anterior apareciere que los gastos excedieron de los ingresos, las diferencias que resulten las reportarán por igual todos los miembros del Colegio, previo acuerdo de la Asamblea General.

#### MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 13. Son miembros del Colegio de Notarios los notarios en ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Los miembros del Colegio tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General.

Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General.

También deberá aportar el valor de los folios que les suministre el Colegio, cuyo importe fijará el Consejo Directivo; quienes continúen con el protocolo

cerrado, por cada hoja de los libros que le autorice el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, deberán aportar al Colegio la cantidad equivalente al diferencial que resulte entre el valor de adquisición y el de suministro de cada folio en el sistema abierto.

Elegir libremente a los miembros directivos del Colegio.

Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Directivo y la Asamblea General.

Enviar al Colegio uno o varios temas para los exámenes de los pretendientes a aspirantes y para los exámenes de oposición para nombramiento de Notarios.

Proponer al Colegio las medidas que juzgue pertinentes en beneficio de la función notarial y del funcionamiento del Colegio. Las proposiciones deberán enviarse por escrito, expresándose las razones en que se funden.

Hacer consultas al Consejo Directivo, referentes al ejercicio de sus funciones.

Cumplir con las determinaciones del Consejo Directivo y de la Asamblea General en la órbita de sus facultades.

Artículo 15. Las consultas que hagan los Notarios al Consejo Directivo deberán formularse por escrito, precisando con claridad los puntos materia de la consulta y exponiendo su opinión al respecto o las razones por las que no puedan formularla. No será objeto de consulta la simple información acerca de las disposiciones legales en vigor ni de las obligaciones que éstas impongan.

Artículo 16. Los miembros del Colegio perderán sus derechos por cesación en el ejercicio de las funciones de Notario.

#### MIEMBROS DIRECTIVOS

Artículo 17. Los miembros del Colegio a que se refiere el artículo 41 de estos Estatutos, tendrán la función de miembros directivos del propio Colegio.

Artículo 18. Los cargos de los miembros directivos del Colegio son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los directivos sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén en el desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro directivo.

Artículo 19. Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por un periodo de dos años, cada ejercicio iniciará el día primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 20. La elección de los miembros directivos se hará en Asamblea General que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada dos

años, por mayoría del voto individual, escrito y público, emitido directamente o por envío postal certificado, con acuse de recibo, a las oficinas del Colegio. Para que pueda llevarse a efecto la elección, se requiere el voto de cuando menos el cincuenta por ciento de los Notarios en funciones del Estado.

Artículo 21. En el caso de que no hubiere la votación requerida en el artículo anterior, se citará para nueva sesión que se verificará dentro de los quince días siguientes y en la que se hará la elección cualquiera que sea el número de votos que se emitan.

Artículo 22. La elección se llevará al cabo individualmente para cada cargo, nombrándose por la Asamblea dos escrutadores que verificarán la votación y comunicarán el resultado al presidente, quien hará la declaratoria respectiva en el mismo acto.

Artículo 23. El resultado de la elección se comunicará al Ejecutivo del Estado y se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 24. Antes de concluir la sesión de la Asamblea General, los directivos electos rendirán protesta de su cargo y les será recibida por el presidente saliente y en su ausencia por la persona que designe la propia asamblea.

Artículo 25. Los directivos tomarán posesión de sus cargos el primer día del ejercicio para el cual fueron electos y permanecerán en funciones hasta el día en que tomen posesión los nuevos directivos que se elijan.

Artículo 26. Las faltas de un directivo, por más de treinta días, serán cubiertas por el Notario que designe el Consejo Directivo.

Artículo 27. Son atribuciones del presidente:

Representar al Colegio y al Consejo Directivo.

Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General.

Proveer a la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

Procurar el cumplimiento de las atribuciones del Colegio y del Consejo Directivo y de los deberes de los consejeros.

Vigilar la recaudación y el empleo de los fondos del Colegio.

Convocar a las sesiones del Consejo y de la Asamblea General.

Autorizar los gastos que deban cubrirse con fondos del Colegio.

Resolver y despachar los asuntos de mero trámite y aquellos que sean de urgente resolución, dando cuenta al Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. Si a su juicio algún asunto urgente ameritara el conocimiento y la

resolución del Consejo Directivo, lo convocará desde luego.

Procurar todo lo que fue necesario para la buena marcha del Consejo Directivo y del Colegio, dictando las medidas conducentes.

Las demás que le confieran la ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo.

Artículo 28. En caso de falta o impedimento del presidente, será sustituido por el vice presidente; en defecto de éste, por el pro tesorero y en su ausencia por el pro secretario.

Artículo 29. Son atribuciones del secretario:

Dar cuenta al presidente de los asuntos del Colegio.

Despachar la correspondencia y llevar los libros de registro.

Hacer las citaciones para las sesiones del Consejo Directivo.

Levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General.

Tener a su cargo el archivo y la biblioteca.

Expedir copias certificadas o certificaciones de las constancias que obren en los archivos del Colegio, autorizadas por el presidente y previo acuerdo del Consejo Directivo.

Las demás que le señalen la ley, estos estatutos y el Reglamento del Consejo Directivo.

Artículo 30. En caso de falta o impedimento del secretario, será sustituido por el pro secretario.

Artículo 31. Son atribuciones del tesorero:

Recaudar los fondos del Colegio.

Hacer los pagos que fueren necesarios previa autorización del presidente.

Llevar la contabilidad debidamente justificada.

Extender los recibos de los fondos que ingresen.

Exigir a los notarios el pago de las cuotas que adeuden.

Presentar mensualmente al Consejo Directivo un corte de caja de los ingresos y egresos habidos durante el mes, con expresión del dinero disponible de las cuentas pendientes de pago y de los notarios que adeuden cuotas.

Rendir al Consejo Directivo cuenta justificada de su gestión al término de cada ejercicio.

Las demás que le confieran la ley, estos Estatutos y Reglamento del Consejo Directivo.

En el caso de falta o impedimento del tesorero, será sustituido por el pro tesorero.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de los vocales, además de las que la Ley y otras disposiciones les confieran, las siguientes;

Del vocal académico:

La organización y funcionamiento de los cursos de especialización notarial para aspirantes previsto en el artículo 37 fracción VII de la Ley del Notariado.

La organización de cualquier tipo de cursos de actualización permanente y de formación notarial.

El estudio científico y el proyecto de resoluciones de consultas y de dictámenes de carácter jurídico.

La coordinación con organismos académicos e instituciones de educación superior para el logro de los objetivos anteriores.

Del vocal de Proyectos Legislativos:

Intervenir en el estudio de las propuestas de reformas que atañen al funcionamiento del notariado.

Intervenir asimismo ante las instancias correspondientes en el examen y discusión de proyectos legislativos que incidan en la función notarial.

Coordinar con los delegados demarcacionales el estudio y análisis de las propuestas de reformas que formulen los notarios.

Del vocal de la Mutualidad:

Organizar y dirigir la mutualidad notarial.

El cobro oportuno de las cuotas por concepto de mutualidad notarial.

Promover el pago correspondiente a los beneficiarios designados por el notario o reconocidos legalmente en los términos a que tengan derecho.

Supervisar el funcionamiento del fondo de garantía establecido en el presente estatuto, en coordinación con el Consejo Directivo y el organismo administrador del mismo, que tenga directamente bajo su encomienda dicho fondo.

#### CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 33. El Consejo Directivo quedará constituido al tomar posesión de sus cargos los miembros directivos del Colegio que resultaren electos.

Artículo 34. Son atribuciones del Consejo Directivo:

Dirigir las actividades del Colegio de Notarios.

Administrar los bienes que integran el patrimonio del Colegio.

Resolver las consultas que le hicieren los notarios, referentes al ejercicio de



sus funciones.

Formar y conservar la biblioteca del Colegio de Notarios.

Convocar a la Asamblea General cuando fuere necesario que se constituya.

Elaborar el Reglamento de sus funciones.

Designar sustitutos de los miembros directivos del Colegio que cesaren en el desempeño de sus cargos, por el resto del ejercicio correspondiente.

Delegar facultades específicas en un consejero, otorgar poderes especiales y revocar los que hubiere dado.

También podrá otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas o delegar la representación patronal a personas distintas de los miembros del Consejo.

Asignar la retribución que deba cubrirse a los empleados al servicio del Colegio.

Designar a los miembros del órgano de administración del Fondo de Garantía Subsidiaria de Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Notarial.

Las demás que le confieran las leyes relativas, estos Estatutos y su Reglamento.

Artículo 35. La primera sesión del Consejo Directivo deberá celebrarse dentro del mes siguiente al de la elección de los miembros que lo integran.

Artículo 36. El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez al mes en las fechas que al efecto acordare y en las que fuere convocado por el presidente del Colegio a iniciativa suya o a solicitud de tres o más consejeros. El secretario deberá enviar citatorio a los consejeros que no hubieren quedado oportunamente enterados de la fecha señalada para la sesión.

Artículo 37. Las sesiones del Consejo Directivo requerirán la presencia de cinco de sus miembros cuando menos. En el caso de que no se satisfaga el quórum indicado en la fecha señalada, se fijará nueva fecha dentro de los diez días siguientes.

Artículo 38. De toda sesión del Consejo Directivo se levantará acta en libro especial que será firmada por el presidente y el secretario, una vez aprobada.

Artículo 39. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente del Colegio tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Los consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y de la Asamblea General, cumpliendo los acuerdos que éstos dictaren, desempeñarán las comisiones que les encomiende el Colegio y

presentarán los estudios y dictámenes relativos dentro del término que se les señale.

Artículo 41. El Consejo Directivo estudiará los asuntos que encomiende al Colegio el Ejecutivo del Estado, los que requieran un estudio especial y las consultas y proposiciones que eleven los Notarios, por medio de comisiones unitarias que al efecto designare. Los dictámenes relativos serán discutidos en las sesiones del mismo Consejo.

Artículo 42. Al término de cada ejercicio, el Consejo Directivo rendirá a la Asamblea General un amplio informe de su gestión.

Artículo 43. El Consejo Directivo cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para los exámenes de los pretendientes a aspirantes y otros tantos para los exámenes de oposición, solicitando oportunamente a los notarios que envíen los que estimen pertinentes.

#### ASAMBLEA GENERAL

Artículo 44. La Asamblea General deberá constituirse por lo menos cada dos años en el lugar de la sede del Colegio o en el que fuere designado por la propia Asamblea, en la fecha señalada por la Ley del Notariado y en las que fuere convocada en términos del propio ordenamiento y de estos Estatutos.

Artículo 45. La Asamblea se constituirá previa convocatoria hecha por el Consejo Directivo por medio de circular que deberá enviarse a todos los miembros del Colegio, por lo menos con quince días de anticipación, haciéndoseles saber los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 46. El Consejo Directivo deberá convocar a la Asamblea en los términos del artículo 44 y cuando lo solicite un número no menor de diez miembros del Colegio.

Artículo 47. Para la constitución de la Asamblea General se requiere la presencia del cincuenta por ciento como mínimo de los Notarios en funciones. Si no se satisface el quórum indicado, se les convocará para nueva fecha en la que podrá constituirse con el número de miembros que asistan. Por excepción, para los efectos de la elección de los miembros directivos, el quórum se computará con el número de los Notarios asistentes y de los que hubieren enviado su voto por correo.

Artículo 48. En las sesiones de la Asamblea General, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, excepto para la modificación de este estatuto, en cuyo

caso se requerirá el voto del cincuenta y uno por ciento de los miembros del Colegio. El presidente tendrá voto de calidad en el caso de empate.

#### DEL FONDO DE GARANTÍA SUBSIDIARIA DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 49. En observancia a lo dispuesto en los artículos 51-I 52, 53 y 54 de la Ley del Notariado, se crea un Fondo de Garantía Subsidiaria de Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Notarial, constituido por las aportaciones de todos los notarios y por las rentas que produzca su inversión en el sistema financiero mexicano.

Este fondo responderá preferentemente por el incumplimiento en el pago de cuotas y multas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley del Notariado.

Dicho fondo responderá en forma subsidiaria y previa excusión de los bienes del notario responsable, por los daños y perjuicios que haya causado con motivo de actos realizados en el ejercicio de la función notarial, siempre que exista sentencia definitiva ejecutoria dictada en juicio civil en el que oportuna y formalmente se haya llamado y oído al Colegio. En cualquier caso, al hacerse el pago total o parcial de la condena, el Colegio quedará subrogado en los derechos del acreedor y se deberá reclamar íntegro el reembolso correspondiente.

El Fondo de Garantía no responderá por toda suma que exceda el saldo que tenga al momento del pago.

Excepto en los casos previstos en este artículo el Fondo de Garantía será inembargable.

Artículo 50. El importe de las aportaciones a que se refiere este capítulo será el equivalente a 30 días de salario mínimo de la zona económica correspondiente a la ciudad capital del estado por cada año de calendario.

Sin perjuicio del aumento o disminución del monto de las aportaciones que puedan establecerse en lo sucesivo, las sumas mencionadas en el párrafo precedente se actualizarán anualmente de acuerdo a la variación del índice establecido en el artículo 52 de la Ley del Notariado.

Artículo 51. El Fondo de Garantía Subsidiaria de Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Notarial funcionará dentro de la estructura del Colegio, que será su administrador, con las siguientes facultades; percibir las aportaciones, fijar el lugar, la forma y fecha de pago, hacer efectivas las

indemnizaciones por las que responde el fondo de garantía, cobrar las multas que sancionen las faltas de los notarios respecto de sus obligaciones con dicho fondo, ejercer el derecho de repetir cuando correspondiese, efectuar los trámites administrativos tendientes al cobro de las aportaciones, multas y en general, reglamentar y ejecutar todos los actos que fueren necesarios para la realización de sus fines.

El Consejo Directivo o las personas encargadas del manejo del fondo llevarán control contable y administrativo independiente al de los demás bienes que integren el patrimonio del Colegio.

#### TRANSITORIOS

Único. Envíese el presente Estatuto al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 4 de 1998. Presidente, licenciado Francisco Samuel Arias González.–Rúbrica. Secretario, licenciado Gerardo Gil Ortiz.–Rúbrica.

folio 800